



-----**RESOLUCIÓN NUMERO 032**-----

- - -H. Matamoros, Tamaulipas, a los veinticuatro días del mes de enero de dos mil diecinueve (2019).-----

- - -**V I S T O**, para resolver el Expediente número **0413/2017**, relativo **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD DE LA MENOR *******, promovido por los C. .C. ***** , en contra del C. ***** , y,-----

-----**R E S U L T A N D O**:-----

- - -**PRIMERO**.- Mediante escrito de fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete, comparecieron ante este Juzgado de Primera Instancia de lo Familiar los C. C. ***** , demandando en la **VÍA ORDINARIA CIVIL LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD DE LA MENOR ******, en contra del **C. ******, de quién reclama las prestaciones y fundó su demanda en las disposiciones legales que consideró aplicables y acompañó a la misma los documentos base de su acción que hace mención en ella.-

- - -**SEGUNDO**:- Por auto de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, se radicó y se tuvo a los C. C. ***** , demandando en la **VÍA ORDINARIA CIVIL LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD DE LA MENOR *******, promovido por los **C. C. *******, en los términos expuestos en contra del C. ***** , mandando notificar, emplazar y correr traslado personalmente al demandado, para que dentro del término de diez días, después de que fuera legalmente notificada, contestara la demanda. Consta en autos que mediante diligencia de fecha diez de mayo de dos mil diecisiete, se emplazo a juicio a la parte demandada, tal y como puede apreciarse en el acta circunstanciada levantada para tal efecto; Consta de autos

que en fecha treinta de mayo del año dos mil diecisiete, a solicitud de la parte actora se decretó la correspondiente rebeldía del demandado y se abrió el presente juicio a pruebas por el término de veinte días comunes a las partes, el cual se dividió en dos períodos de diez días cada uno, siendo los primeros diez días para ofrecer pruebas y los diez días restantes para desahogarlas, ordenándose efectuar el cómputo probatorio correspondiente.- La parte actora en auto de fecha trece de junio de dos mil diecisiete, agregó las pruebas de su intención mismas que fueron admitidas y desahogadas dentro del cuadernillo respectivo. Ahora bien en fecha siete de enero de dos mil diecinueve, el Fiscal Adscrito desahoga la vista que se le diera. Finalmente una vez agotado el procedimiento a solicitud de la actora en auto de fecha diez de enero de dos mil diecinueve, se cita a las partes a oír sentencia misma que con esta fecha se pronuncia; y: - - - - -

- - - - - **C O N S I D E R A N D O:** - - - - -

- - - **PRIMERO:**- Que en el presente juicio se ejercita la **ACCIÓN SOBRE PERDIDA DE PATRIA POTESTAD**, en razón de lo cual es de aplicarse al mismo lo dispuesto por los artículos 172, 173, 175, 182, 184 fracciones I y II, 185, 192 fracción IV y 195 fracción XII del Código de Procedimientos Civiles en Vigor para el Estado que establecen: “Toda demanda debe formularse ante Juez Competente.”.- “La Competencia ante los Tribunales se determinará por la cuantía, la materia, el grado y el territorio.”; “Ningún Tribunal puede negarse a conocer de un asunto sino por considerarse incompetente. En este caso, debe expresar en su resolución los fundamentos legales en que se apoye.”.- “Es Juez Competente aquél al



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

que los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente, cuando se trate de fuero renunciable.”; “Se entienden sometidos tácitamente: I.– El actor, por el hecho de ocurrir al Juez entablando su demanda, tanto por ejercitar su acción cuanto por contestar la reconvención que se le opusiere; II.– El demandado, por contestar la demanda o por reconvenir al actor, sin provocar la incompetencia.”; “Los Jueces de Primera Instancia y los Menores conocerán de los negocios que para cada uno determinen la Ley Orgánica del Poder Judicial, o este Código.”; “Los Jueces de lo Civil conocerán: IV.- De los asuntos relativos al derecho de personas, de familia y sucesiones” y “Es Juez Competente: XII. –En los Juicios de divorcio, el del domicilio conyugal.”.-----

- - **-SEGUNDO:-** Es de tomarse en consideración lo dispuesto por los artículos 112 fracciones III, IV, V y VI, 113, 114, 115 y 118 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor para el Estado de Tamaulipas, que establecen: “Las sentencias deberán contener una relación sucinta del negocio por resolver, evitando en su totalidad los detalles insubstanciales, el análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista a las pruebas aportadas, o del derecho alegado, si el punto a discusión no amerita prueba materia, los fundamentos legales del fallo y los puntos resolutivos.”; “Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate. Cuando sean varios los aspectos litigiosos se hará la debida separación de cada uno de ellos.”; “Al pronunciarse la sentencia, se estudiarán previamente las

excepciones que no destruyan la acción, y si alguna de éstas se declara procedente, se abstendrán los Tribunales de entrar al fondo del asunto, dejando a salvo los derechos del actor. Si dichas excepciones no se declaran procedentes, se decidirá sobre el fondo del negocio, condenando o absolviendo, en todo o en parte, según el resultado de la valuación de las pruebas que haga el Juzgador.”.- “En la sentencia no podrá concederse a una parte lo que no haya pedido, salvo disposición expresa.”.- “Toda sentencia debe ser fundada y las controversias judiciales se resolverán conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de la primera, conforme a los principios generales del derecho; El Tribunal tendrá libertad para determinar cuál es la ley aplicable, y para fijar el razonamiento o proceso lógico de su determinación, sin quedar sobre estos puntos vinculado a lo alegado por las partes,”.- “En los puntos resolutivos se determinará con precisión los efectos y alcances del fallo “ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 273 del Ordenamiento Legal citado “El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; Pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.”.- - - - -

- - **-TERCERO:-** Por lo que hace a la **ACCIÓN SOBRE PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD DE LA MENOR *******, promovido por los C. C. ***** , en contra del C. ***** , quien basa su acción principalmente en que:- “ **A**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

RAÍZ DEL FALLECIMIENTO DE NUESTRO HIJA, LOS SUSCRITOS NOS HICIMOS CARGO DE LA ATENCIÓN Y CUSTODIA DE NUESTRA NIETA ***** , PROPORCIONÁNDOLE TODOS LOS CUIDADOS Y ATENCIONES NECESARIAS YA QUE EL DEMANDADO SE DESATENDIÓ POR COMPLETO DE LA MISMA Y PARA FORMALIZAR LA ATENCIÓN QUE LE BRINDAMOS A LA MENOR, EN FECHA DEL DIECISÉIS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL TRECE, ANTE EL SISTEMA DIF DE MATAMOROS, ***** , NOS CEDIÓ LA GUARDA Y CUSTODIA PROVISIONAL DE NUESTRA NIETA.POSTERIORMENTE MEDIANTE DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, PROMOVIMOS INFORMACIÓN TESTIMONIAL A FIN DE JUSTIFICAR EL EJERCICIO DE LA CUSTODIA DE LA MENOR *****, TRÁMITE QUE CORRESPONDIÓ CONOCER A EL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE 00384/2014. LO ANTERIOR EN RAZÓN DE REQUERIR QUE LA MENOR FUERA REPRESENTADA ANTE LAS AUTORIDADES ESCOLARES, ASÍ COMO DE REALIZAR ALGUNOS TRÁMITES ANTE DISTINTAS DEPENDENCIAS DE SEGURIDAD SOCIAL PARA GARANTIZAR SU ATENCIÓN INTEGRAL. . . ES EL CASO QUE EL DEMANDADO SE HA DESATENDIDO COMPLETAMENTE DE SU HIJA, A LA CUAL NO PROPORCIONA NINGÚN TIPO DE PENSIÓN ALIMENTICIA Y CONSTANTEMENTE AMENAZA CON QUE SE LA LLEVARA A VIVIR CON ÉL, SIENDO QUE ES UNA PERSONA INESTABLE QUE NO CUENTA CON

UN PATRIMONIO NI DOMICILIO QUE GARANTIZA LA SEGURIDAD SOCIAL Y EMOCIONAL QUE MERECE NUESTRA NIETA Y QUE NOSOTROS PODEMOS BRINDARLE, ADEMÁS NO NOS CONSTA QUE TENGA UN EMPLEO FORMAL O INGRESO DE ALGUNA NATURALEZA QUE GARANTICE PARA NUESTRA NIETA EL PAGO DE UNA PENSIÓN ALIMENTICIA, POR LO ANTERIOR A FIN DE TENER UNA SEGURIDAD JURÍDICA POR CUANTO AL CUIDADO GUARDA Y CUSTODIA DE LA MENOR, ES QUE PROMOVEMOS EL PRESENTE JUICIO. . . .”.-

Ahora bien el demandado no compareció a Juicio dentro del término que establece la ley, declarándose rebelde; La parte actora para justificar su acción ofrece como Pruebas las siguientes:- - - - -

- - -A).- Copias certificadas de la sentencia de fecha treinta y uno de octubre de dos mil catorce, relativa las DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA A FIN DE ACREDITAR EJERCICIO DE LA CUSTODIA DE LA MENOR *****, promovías por *****

ante el Juzgado Primero De Primera Instancia De Lo Familiar de esta Ciudad.- - - - -

-- - -B).- Documental publica consistente en COMPARECENCIA PERSONAL DEL C. *****, ante el C. **LICENCIADO *******, Procurador De Protección a la Mujer, la Familia y Asuntos Jurídicos con residencia en H. Matamoros, Tamaulipas, en la cual entre otras cosas manifiesta lo siguiente:- “ **QUE EL SUSCRITO MANIFIESTA SER EL PADRE DE LA MENOR ******, DE OCHO AÑOS DE EDAD Y DESEO CEDER LA GUARDA Y CUSTODIA PROVISIONAL DE MI MENOR HIJA A LA C. *****, **ABUELA MATERNA,**



COMPROMETIÉNDOSE EN DARLE UN BUEN HOGAR, EDUCACIÓN, VESTIDO Y TODO LO QUE PUDIERE NECESITAR, DEBIDO A QUE LA MADRE DE MI HIJA LA C. *** , FALLECIÓ EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO. . . Y POR HORARIOS DE MI TRABAJO NO ME ES POSIBLE DARLE UNA MEJOR ATENCIÓN A MI HIJA, Y POR ESO CEDO LA CUSTODIA PROVISIONAL A SU ABUELA MATERNA, YA QUE EN VIDA DE LA MADRE DE LA MENOR Y MI HIJA VIVIERON CON LA C. ***** , DURANTE OCHO AÑOS. . .ASÍ MISMO MANIFIESTO QUE ENTREGARE LA CANTIDAD DE \$300.00 (TRESCIENTOS PESOS 00/100 M/N), POR SEMANA Y PERSONALMENTE A LA ABUELA MATERNA PARA LA MANUTENCIÓN DE MI MENOR HIJA. . . .”**-----

- - **-C).**- Acta de nacimiento de la menor ***** , expedida por el Oficial *****Del Registro Civil de esta Ciudad, inscrita en el Libro *****.- -----

- - **-D).**- Acta de nacimiento de la C. ***** , expedida por el Oficial ***** Del Registro Civil de esta Ciudad, inscrita en el Libro **.- -----

- - **-E).**- Acta de defunción a nombre de ***** , expedida por el Oficial **** Del Registro Civil de esta Ciudad, inscrita en el Libro *****.- -----

- - **-F).**- Acta de Matrimonio de los C. C. ***** , expedida por el Oficial ***** Del Registro Civil de esta Ciudad, inscrita en el Libro *****.- -----

- - **-G).**- Estudio Socioeconómico realizado en el domicilio de los C. C. ****, en el domicilio ubicado en calle LIMA NÚMERO *****DEL PLANO OFICIAL DE ESTA CIUDAD, realizado por la C. **LICENCIADA *******, Trabajadora

Social del Centro de Convivencia Familiar.- - - - -

- - -H).- Diligencia de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, relativa a la **AUDIENCIA DE ENTREVISTA DE MENOR *******, con los resultados que de la misma acta se desprenden.- - - - -

- - -I).- Diligencia de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, relativa a la **AUDIENCIA PARA FIJAR Y ESTABLECER LAS REGLAS DE CONVIVENCIA RESPECTO A LA MENOR *******, con los resultados que de la misma acta se desprenden.- - - - -

- - -J).- Estudio Psicológico practicado a los C. C. ***** , **ASÍ COMO A LA MENOR *******, por la C. LICENCIADA ***** , Psicóloga Adscrita al Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial Unidad H. Matamoros, Tamaulipas, dentro del cual en su aportado de conclusiones manifiesta lo siguiente:- “ **SE CONCLUYE QUE EL EVALUADO SE ENCUENTRA UBICADO DENTRO DE SU REALIDAD, EN TIEMPO Y ESPACIO. . . .EN ESTOS MOMENTOS, SE PUEDE DETERMINAR QUE EL C. ***** , ES UNA PERSONA AUTOSUFICIENTE, EN SUS RELACIONES DE CUIDADO SUELE SER POCO REFLEXIVO, PRESENTA DIFICULTAD PARA EJERCER UN CONTROL SOBRE SUS EMOCIONES NO OBSTANTE NO PRESENTA RASGOS AGRESIVOS QUE PUEDAN PONER EN RIESGO LA INTEGRIDAD DE SU NIETA. . . . MIENTRAS TANTO, SE PUEDE DETERMINAR QUE LA C. ***** , SE PREOCUPA POR LAS NECESIDADES AJENAS Y SUELE PROMOVER LA COMUNICACIÓN ASERTIVA, EN SUS RELACIONES DE CUIDADO, SUELE SER RESPONSABLE, CUENTA CON LOS**



RECURSOS EMOCIONALES PARA TENER BAJO CUIDADO A LA MENOR, NO MANIFIESTA RASGOS AGRESIVOS QUE PUEDAN PONER EN RIESGO LA INTEGRIDAD DE SU NIETA. . EN ESTOS MOMENTOS SE PUEDE DETERMINAR QUE LA MENOR *** , NO REVELA UN NIVEL DE AFECTACIÓN QUE LE PUEDA IMPEDIR EXTERIORIZAR SUS SENTIMIENTOS Y MANTENER EL CONTACTO CON SU ENTORNO, AUNQUE EN OCASIONES REQUIERA TIEMPO PARA LOGRARLO, SIN EMBARGO NO MANIFIESTA INDICADORES NEGATIVOS QUE LE CAUSEN INESTABILIDAD EMOCIONAL. . . SUGERENCIAS:- SE RECOMIENDA QUE LOS ABUELOS MATERNOS CONTINÚEN FOMENTANDO EN LA MENOR LA ARMONÍA, COMUNICACIÓN Y AFECTO A FIN DE EVITAR FUTUROS TRASTORNOS EN SU DESARROLLO, SE SUGIERE DENTRO DE LO POSIBLE QUE LA MENOR MANTENGA CONTACTO CON SU PADRE YA QUE ESTÁ DEMANDANDO SU PRESENCIA Y ES FAVORABLE DICHO ACERCAMIENTO PARA SU SANO AJUSTE FÍSICO Y EMOCIONAL. . . “- - - - -**

- - -K).- Estudio Psicológico practicado al. C. *** , por la C. LICENCIADA ***** , Psicóloga Adscrita al Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial Unidad H. Matamoros, Tamaulipas, dentro del cual en su aportado de conclusiones manifiesta lo siguiente:- “ **.SE CONCLUYE QUE EL EVALUADO SE ENCUENTRA UBICADO DENTRO DE SU REALIDAD, EN TIEMPO Y ESPACIO. . . .SE PUEDE DETERMINAR QUE EL C. ***** , POSEE CAPACIDAD PARA ESTABLECER CONTACTO SOCIAL, POSEE DIFICULTAD PARA****

CONTROLAR SUS IMPULSOS YA QUE PRESENTA
POCA REFLEXIÓN Y POCA FLEXIBILIDAD PARA
ADAPTARSE A LAS SITUACIONES NUEVAS QUE SE
LE PRESENTAN DE FORMA INESPERADA. . . .

“ . . . SUGERENCIAS:- SE SUGIERE INTEGRACIÓN A
PSICOTERAPIA PARA EL PROGENITOR EVALUADO A
FIN DE QUE ÉSTE LOGRE FORTALECER SU
FLEXIBILIDAD Y CONTROL DE IMULSOS PARA
LOGRAR MAYOR APERTURA, SIN EMBARGO SE
RECOMIENDA QUE CONTINUE CON EL
ACERCAMIENTO Y LAS CONVIVENCIAS CON SU HIJA
COMO LO ACORDARÓN ANTERIORMENTE, LOS FINES
DE SEMANA Y CADA QUE LA MENOR LO SOLICITE . . .

“ -----

- - -L).- Documental consistente en **CARTA DE TRABAJO**,
expedida por la **EMPRESA ******, a nombre de *****,
signada por la C. ***** , Recursos Humanos.- - - - -

- - -Por lo cual se les otorga valor probatorio pleno en
términos de los Artículos 397 y 398 del Código de
Procedimientos civiles Vigente en el Estado.- - - - -

- - -M).- **PRUEBA TESTIMONIAL**, misma que fue
desahogada en fecha veintisiete de junio de dos mil
diecisiete, la cual estuvo a cargo de los testigos los C. C.
*****, mismos que coincidieron en manifestar que conoce a
la actora y demandado, así como a la menor *****, que
conocen a los padre de la menor de referencia, que la
guarda y custodia de dicha menor la tienen sus
presentantes, que sus presentantes se encargan de de
proporcionar pensión alimenticia a la menor ***** , que el
ahora demandado no proporciona alimentos para su menor
hija, ya que no es estable y no cuenta con trabajo seguro.



Probanza testimonial la anterior a la cual se le otorga valor probatorio Pleno en términos del Artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, en razón de que conocen los hechos de manera directa, que su declaración fue clara y sin dudas que no obra en autos que fueran compelidos a comparecer como testigos y dando una razón fundada para ello, considerándoselas como testigos idóneos.-----

- - -N).- **PRUEBA CONFESIONAL**, que estaría a cargo del demandado *****, de la cual se observa que no obstante de que fue notificada y apercibida, la cual se llevo a cabo en fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, en la cual entre otras cosas se desprende lo siguiente:- “
PRIMERA.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE: SI ES CIERTO COMO LO ES QUE DESPUÉS DEL FALLECIMIENTO DE LA C. *** , FUERON LAS C. C. ***** , LOS QUE SE HICIERON CARGO DE LA ATENCIÓN Y CUSTODIA DE LA MENOR *****.- CONTESTÓ:- SI ES CIERTO.- SEGUNDA:- QUE DIGA EL ABSOLVENTE: SI ES CIERTO COMO LO ES QUE EN FECHA DEL DIECISÉIS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL TRECE, USTED CEDIÓ A LOS C. C. ***** , LA CUSTODIA PROVISIONAL ANTE AUTORIDADES DEL DIF DE MATAMOROS.- CONTESTÓ:- SI ES CIERTO.- TERCERA:- QUE DIGA EL ABSOLVENTE: SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE USTED SE ABSTIENE DE PROPORCIONAR UNA PENSIÓN ALIMENTICIA INTEGRAL PARA SU MENOR HIJA.- CONTESTÓ:- SI ES CIERTO.- CUARTA:- QUE DIGA EL ABSOLVENTE: SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE USTED CARECE DE CAPACIDAD ECONÓMICA PARA GARANTIZAR A SU**

HIJA LOS CUIDADOS, ATENCIONES, EDUCACIÓN Y UN AMBIENTE EMOCIONAL QUE ELLA REQUIERE PARA SU INFORMACIÓN CONTESTO:- NO ES CIERTO, AGREGANDO QUE HE TENIDO TRABAJOS TEMPORALES, DE LOS CUALES CUANDO TENGO DINERO LE DOY Y SI A LO MEJOR BATALLO PARA BUSCAR TRABAJO, PERO NO SIEMPRE ESTOY SIN TRABAJO Y TAMBIÉN TENGO AYUDA DE MI ESPOSA. . . .” por tal motivo a la referida probanza confesional se le otorga valor probatorio en términos del Artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.- Para determinar el Derecho aplicable que motiva la presente controversia jurídica, es de tomar en consideración lo dispuesto por los artículos 380, 381, 383, 387, 414 y 414 bis, del Código Civil en Vigor en el Estado, los que en lo conducente disponen: **ARTÍCULO:- 380:-** “. . . . **En la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos cualquiera que sea su estado, edad y condición. . . . “.- ARTÍCULO 382:-** “. . . .**Los menores de edad no emancipados estarán sujetos a la patria potestad mientras exista alguien a quien corresponda ejercerla. . . . “.- ARTÍCULO 383:-** “. . . . **La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro. A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el Juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso. . . . “,**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

“Los que ejercen la patria potestad, aún cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que por su conducta o antecedentes exista peligro para éstos.” No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el Juez resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor. Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezcan en el convenio de resolución judicial” y “La patria potestad se pierde por resolución judicial: I.- Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho; II.- En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el Artículo 260. III.- Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal; IV.- Por la exposición que el padre o la madre hiciera de sus hijos, o porque los dejen abandonados en los casos siguientes: A.- Siendo recién nacido y menor de un año, por más de treinta días. B.- Cuando sea mayor de un año, por un periodo de dos meses; y V.- Por abandono ocasional o negligencia que ponga en peligro su integridad física o su salud, cualquiera que sea la edad del menor, si esta circunstancia se prolonga hasta por tres meses. VI.- Cuando el que la ejerza sea condenado por la comisión de un delito doloso en el que la víctima sea el menor; y, VII.-

Cuando el que la ejerza sea condenado dos o más veces por delito grave.”. Ahora bien, de todo lo anteriormente expuesto y de los elementos de convicción aportados por la parte actora en este juicio se desprende que se han acreditado plenamente los hechos constitutivos de la **ACCIÓN SOBRE PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD DE LA MENOR *******, en contra del C. *****. En efecto al constituir la perdida de la patria potestad una cadena de trascendencia mayúscula, requieren la acreditación por todos los medios de circunstancias que si bien no precisamente se hayan materializado, si al menos que racionalmente motiva la posible existencia de riesgo que pongan en peligro la salud, la moralidad o integridad del menor lo que no acontece en la especie por cuanto hace a la acción principal ejercitada en razón de que se demostró con los elementos de pruebas citados por la parte actora, aunado a la confesión del demandado al momento de absolver posiciones en audiencia de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, en la cual entre otras cosas se desprende lo siguiente:- “ **SEGUNDA:- QUE DIGA EL ABSOLVENTE: SI ES CIERTO COMO LO ES QUE EN FECHA DEL DIECISÉIS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL TRECE, USTED CEDIÓ A LOS C. C. *******, LA CUSTODIA PROVISIONAL ANTE AUTORIDADES DEL DIF DE MATAMOROS.- **CONTESTÓ:- SI ES CIERTO.- TERCERA:- QUE DIGA EL ABSOLVENTE: SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE USTED SE ABSTIENE DE PROPORCIONAR UNA PENSIÓN ALIMENTICIA INTEGRAL PARA SU MENOR HIJA.- CONTESTÓ:- SI ES CIERTO.. . . .**”, por tal motivo a la referida probanza confesional se le otorga valor probatorio en términos del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, de lo que se desprende que al ahora demandado no cumplió con sus deberes de padre para con su menor hija, como lo es de proporcionar alimentos. Ahora bien, para determinar el Derecho aplicable que motiva la presente controversia jurídica, es de tomar en consideración lo dispuesto por los artículos 380, 381, 383, 387 y 414 fracción III y IV, inciso a), del Código Civil en Vigor en el Estado, los que en lo conducente disponen: “En la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos cualquiera que sea su estado, edad y condición.”.- “El menor de edad no emancipado estará sujeto a la patria potestad mientras exista alguien a quién corresponda ejercerla”.- “La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los sujetos a ella. Su ejercicio tiene por objeto la protección integral del menor en sus aspectos físico, mental, moral y social, e implica el deber de su guarda y educación. La patria potestad puede restringirse por las autoridades civiles, penales y tutelares”; “La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro. A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre el menor, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el Juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso”, “Los que ejercen la patria potestad, aún cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que por su conducta o antecedentes exista peligro para éstos. No podrán

impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el Juez resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor. Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezcan en el convenio de resolución judicial“ y “La patria potestad se pierde por resolución judicial: I.- Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho; II.- En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el Artículo 260. III.- Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal; IV.- Por la exposición que el padre o la madre hiciere de sus hijos, o porque los dejen abandonados en los casos siguientes: A.- Siendo recién nacido y menor de un año, por más de treinta días. B.- Cuando sea mayor de un año, por un periodo de dos meses; y V.- Por abandono ocasional o negligencia que ponga en peligro su integridad física o su salud, cualquiera que sea la edad del menor, si esta circunstancia se prolonga hasta por tres meses. VI.- Cuando el que la ejerza sea condenado por la comisión de un delito doloso en el que la víctima sea el menor; y, VII.- Cuando el que la ejerza sea condenado dos o más veces por delito grave.” . Sobre lo particular orientan el sentido del fallo el siguiente criterio “... *PATRIA POTESTAD. SE PIERDE SI SE ACREDITA EL ABANDONO DE LOS*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

DEBERES DE ALGUNO DE LOS PADRES, SIN QUE SEA NECESARIO PROBAR QUE EL MENOSCABO EN LA SALUD, SEGURIDAD Y VALORES DEL MENOR SE PRODUZCA EN LA REALIDAD, PERO DEBEN EXISTIR RAZONES QUE PERMITAN ESTIMAR QUE PUEDEN PRODUCIRSE (ARTICULO 444, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).- La patria potestad como estado jurídico que implica derechos y obligaciones para el padre, la madre y los hijos, tiene la característica de ser una institución de orden público, en cuya preservación y debida aplicación de las normas que la regulan, la sociedad está especialmente interesada. La perdida de este derecho natural reconocido por la Ley, entraña graves consecuencias tanto para los hijos como para el que la ejerce, en consecuencia, para decretarla en el caso del artículo 444 fracción III del Código Civil para el Distrito Federal, tratándose del abandono de los deberes de alguno de los padres, se requiere demostrar tal hecho y valorar las circunstancias en que se presentan para determinar si hay razones que permitan estimar que pueden producirse los resultados lesivos para el menor; es decir, se debe probar la conducta o proceder del progenitor incumplido y razonar los motivos por los cuales pueda afectar la salud, seguridad o moralidad de los hijos; sin que sea necesario acreditar que el perjuicio o afectación en dicha salud, seguridad o moralidad del menor, se hubiera dado en realidad, ya que el verbo poder utilizado en pasado subjuntivo la expresión “pudiera” implica un estado de posibilidades pero no que se hubiera actualizado. Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Primera Parte, página 208, Tercera Sala, tesis 309, véase la ejecutoria en la obra

Jurisprudencial por Contradicción de Tesis, Octava época, Tomo IV, Pagina 1166. - - - - -

- - -Por lo que se tiene, que el demandado, deberá proporcionar alimentos a su menor hija y, toda vez que de autos se desprende que el demandado *****
labora en la “ **EMPRESA ******, según obra a foja número ciento noventa y siete (197), dentro de la constancia de trabajo, signada por la C. *****
Recursos Humanos, de lo que se desprende que el demandado en cuestión, cuenta con un empleo que le reenumera ingresos económicos fijos como se demuestra con dicha constancia de trabajo, y teniéndose así demostrada la posibilidad económica que el demandado tiene para proporcionarlos, liberando al acreedor a la carga de la prueba para demostrar que requiere alimentos, pues es de explorado derecho conocido que no pueden satisfacer por si mismos sus necesidades más elementales, requiriendo de sus progenitores la atención necesaria para asegurar la subsistencia y toda vez que los alimentos no se satisfacen con ministraciones irregulares; además sostener lo contrario equivaldría a poner riesgo la subsistencia y la integridad de la menor con base al artículo 277 del Código Civil, teniendo necesidades, alimentarias de vestimenta, recreación y todo lo que contribuya a un desarrollo integral lo que desde el punto de vista del derecho natural, es necesario aunado al hecho el propósito de la obligación alimentaria lo constituye el deber de que se cubran los alimentos íntegramente con todas las prestaciones o conceptos que integran el vocablo jurídico, por lo que se declara procedente la acción y en atención al artículo 288 del Código Civil que a la letra dice:- **ARTICULO 288.-**



“ . . . Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista. . . .”, por lo que en vista de lo anterior se decreta como pensión alimenticia el 30 % del sueldo y demás prestaciones que percibe el C. *****, como empleado de la “ **EMPRESA *******, por lo que gírese atento oficio al C. Representante Legal y/o Gerente de la citada empresa a fin de que se le retenga lo correspondiente al 30% del sueldo y demás prestaciones que percibe el C. *****, como empleado de dicha empresa y sea entregado a la C. *****, **EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR *******, como pensión alimenticia de la menor de referencia. -----

__ _ Por cuanto a las **REGLAS DE CONVIVENCIA**, decretadas mediante audiencia de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, y tomando en cuenta el interés superior de la menor *****, en su entrevista ante la presencia judicial en fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, en la cual entre otras cosas manifiesta lo siguiente:- “ . . . **QUE TIENE DOCE AÑOS, ESTUDIAS PRIMER AÑO DE SECUNDARIA. . . VIVE CON SUS ABUELOS MATERNOS . . . LA MENOR REFIERE QUE SI LE GUSTA VIVIR CON SUS ABUELOS MATERNOS POR QUE ELLOS LA TRATAN BIEN Y ES SU DESEO SEGUIR VIVIENDO CON SUS ABUELOS. . . A SU PAPA SI LO VE LOS FINES DE SEMANA QUE LA VISITA EN CASA DE SUS ABUELOS. . Y QUE SU PAPÁ LA LLEVA A PASEAR Y LA MENOR SI LE GUSTA CONVIVIR Y VER A SU PAPÁ . . .**”.- Es por lo que este Juzgador considera que dicha convivencia se llevara a cabo de la siguiente manera:- “ . . . **LOS DÍAS SÁBADOS EN**

UN HORARIO DE DIEZ DE LA MAÑANA A LAS DIECISÉIS HORAS ,
PASANDO EL PADRE DE LA MENOR EL C. ***** , AL DOMICILIO
DONDE HABITA LA MENOR ***** , Y DEBIENDO REGRESAR A LA
MENOR AL MISMO DOMICILIO DONDE HABITA CON LOS ABUELOS
MATERNOS.- -----

- - -Ahora bien No es de condenarse a Gastos y Costas a
la parte demandada, por estimarse que dentro de este
juicio ninguna de las partes obró con temeridad o mala fe,
lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo
131 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas.-

- - -Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo
dispuesto por los artículos 68 fracción III, 109, 115 y 118
del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, es de
resolverse y se resuelve:- -----

----- **RESUELVE** :- -----

- - -**PRIMERO**:- La actora justificó los elementos
constitutivos de su acción y el demandado no compareció a
juicio declarándose rebelde.- -----

- - -**SEGUNDO**:- Se declara **FUNDADA la ACCIÓN sobre
PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD** de la menor ***** ,
promovido por los **C. C. ******* , en contra del C.
***** .-----

- - -**TERCERO**:- **SE DECRETA LA PERDIDA DE LA
PATRIA POTESTAD**, que ejerce el C. ***** , difiriéndose el
ejercicio único de la patria potestad de la menor ***** ,
exclusivamente a los abuelos maternos los **C. C.
******* , en términos del artículo 383 del Código Civil
Vigente En El Estado.- -----

- - -**CUARTO**:- En consecuencia de lo anterior es por lo
que se considera de tal razonamiento justo y equitativo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

FIJAR COMO PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA, para su menor hija el equivalente al **30 %** del sueldo y demás prestaciones que percibe el C. *****, como empleado de la “ **EMPRESA ******, por lo que gírese atento oficio al C. Representante Legal y/o Gerente de la citada empresa a fin de que se le retenga lo correspondiente al **30%** del sueldo y demás prestaciones que percibe el C. *****, como empleado de dicha empresa y sea entregado a la C. *****, **EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR *******, como pensión alimenticia de la menor de referencia.- - - -

- - **-QUINTO:- SE DECRETAN REGLAS DE CONVIVENCIA,** tomando en cuenta el interés superior de la menor *****, en su entrevista ante la presencia judicial en fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, en la cual entre otras cosas manifiesta lo siguiente:- “ **QUE TIENE DOCE AÑOS, ESTUDIAS PRIMER AÑO DE SECUNDARIA. . .VIVE CON SUS ABUELOS MATERNOS . . . LA MENOR REFIERE QUE SI LE GUSTA VIVIR CON SUS ABUELOS MATERNOS POR QUE ELLOS LA TRATAN BIEN Y ES SU DESEO SEGUIR VIVIENDO CON SUS ABUELOS. . . A SU PAPA SI LO VE LOS FINES DE SEMANA QUE LA VISITA EN CASA DE SUS ABUELOS. . . Y QUE SU PAPÁ LA LLEVA A PASEAR Y LA MENOR SI LE GUSTA CONVIVIR Y VER A SU PAPÁ**”.- Es por lo que este Juzgador

L´PAC/L´HPM/richarte

considera que dicha convivencia se llevara a cabo de la siguiente

manera:- “ **LOS DÍAS SÁBADOS EN UN HORARIO DE DIEZ DE**

LA MAÑANA A LAS DIECISÉIS HORAS , PASANDO EL PADRE DE LA

MENOR EL C. *** , AL DOMICILIO DONDE HABITA LA MENOR**

******* , Y DEBIENDO REGRESAR A LA MENOR AL MISMO DOMICILIO**

DONDE HABITA CON LOS ABUELOS MATERNOS.- _ _ _ _ _

- - -SEXTO:- Notifíquese a las partes que, de conformidad

con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de

fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez

concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa)

días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de

que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán

destruidos junto con el expediente. - - - - -

- - -**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-**

Así definitivamente lo resolvió y firma el Ciudadano

Licenciado **PABLO ARELLANO CALIXTO**, Juez Segundo

de Primera Instancia de lo Familiar del Cuarto Distrito

Judicial en el Estado, que actúa con el LIC. **HUGO**

FRANCISCO PÉREZ MARTÍNEZ, Secretario de Acuerdos,

quien autoriza y da fe.- DOY FE. - - - - -

LIC. PABLO ARELLANO CALIXTO.
JUEZ



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

**LIC. HUGO FRANCISCO PÉREZ MARTÍNEZ
SRIO. ACUERDOS**

-- -Enseguida se publico en lista de ley.- CONSTE. - - - - -
-- -LIC'S:- PAC/HFPM/richarte. EXP. NUM.- 00413/2017.

El Licenciado JORGE ALBERTO RICHARTE RENDON, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DEL CUARTO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución Número TREINTA Y DOS, dictada el (JUEVES, 24 DE ENERO DE 2019) por el JUEZ, constante de veintitrés fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Octava Sesión Extraordinaria del ejercicio 2019 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2019.